



Bogotá, D.C., septiembre de 2020

Honorable Representante

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Para Primer Debate al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones”

Respetada Señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, “por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones” - Ley “Yo también tuve un nombre”, la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Consideraciones
 - a. Justificación
- V. Proposición.
- VI. Texto propuesto.

I. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa aquí analizada fue radicada el día 20 de julio de 2020, siendo publicada en la Gaceta 647 de 2020. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSPCP 3.7.309 - 2020 del 07 de septiembre de 2020, decide realizar la asignación de ponentes sobre los Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, coordinador, y Norma Hurtado Sánchez, ponente, quienes nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

Actualmente en el mundo, según cifras publicadas en el primer informe global de la Alianza Sobre la Salud de la Madre, el recién nacido y el niño, y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo cada año mueren aproximadamente 2,6 millones de bebés antes de nacer, cifras que resultan realmente alarmantes, sobre en todo en países como Colombia donde el acceso económico, educativo, legal, familiar de las madres, así como la oportunidad y eficiencia de los servicios de salud atraviesa por amplios problemas estructurales.

La muerte de un bebé antes de nacer es una situación que causa una afectación emocional devastadora en los padres, debido a que acaba con la ilusión de tener una nueva vida en su familia. Según los expertos que elaboraron el informe de la Organización Mundial de la Salud mencionado en el párrafo anterior, "No hay un golpe que afecte tanto a una familia y que, a la vez, sea tan invisible en la sociedad que la pérdida de un bebé sobre todo en los últimos meses de gestación".

Por lo expuesto anteriormente este proyecto de ley tiene por objeto dignificar a través de su inscripción en el Registro del Estado Civil a los bebés que fallecen antes de nacer, permitiendo con ello que los progenitores puedan vivir de una forma mucho más humana el duelo que naturalmente sigue a la trágica situación de la pérdida de una vida antes de nacer.

Adicionalmente, con la creación de un nuevo Registro para la inscripción de bebés muertos antes de nacer se establece un catálogo de carácter especial y de inscripción voluntaria, que permitirá a los padres que sufran esta dolorosa situación individualizar a sus hijos y recordarlos a través del tiempo con un nombre y sus correspondientes apellidos, sin que esta inscripción modifique de ninguna manera materias sucesorias o patrimoniales, ni cuestiones vinculadas al estado civil o vínculo de familia.

Así mismo la iniciativa busca fortalecer los registros y líneas bases administradas actualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE y el Ministerio de Salud en materia de muertes fetales y perinatales, con la finalidad de que se

puedan implementar cada vez políticas más eficientes contra la problemática de las muertes fetales, infantiles y maternas en Colombia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto crear el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG), administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación, facilitar el duelo de los padres que afrontan su pérdida, y fortalecer las estadísticas de muertes gestacionales en Colombia para la definición de políticas públicas basadas en evidencia.

Es así como, a través del articulado, la definición de pérdida gestacional, se establecen los mecanismos para la operación del REPG, finalidad, una modificación al artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo y por último la vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

a) Justificación

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 90 del Código Civil, en el Registro Civil de Nacimiento “se inscribe sólo a quien nazca vivo, entendiéndose que para poder registrar a una persona, esta debe encontrarse separada completamente de su madre, por cuanto si no ha sobrevivido un momento siquiera a la separación materna, se reputa no haber existido jamás y en este caso no se puede registrar”.

Pues bien, es claro que para el derecho civil la existencia legal de las personas comienza no solo con el nacimiento sino con haber nacido vivo, so pena de considerarse como no haber existido jamás.

Sin embargo, y a pesar de lo indicado en el artículo 90 del Código Civil, el mismo texto normativo en su artículo 91 otorga una especial protección a quien está por nacer indicando que:

“La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado en muchas de sus sentencias que quienes están por nacer tienen derechos, sobre todos en armonía con el derecho a la vida, recordando que la misma ley permite el suspenso de los derechos de quien está por nacer.

Lo anterior, sumado a lo que se ha venido presentando en varios países en cuanto al tratamiento de aquellas criaturas que no alcanzan a nacer con vida, nos debe llevar a considerar la posibilidad de legislar en favor de esos seres que no alcanzaron a vivir pero que, así sea en el vientre de su madre, existieron, otorgándole la posibilidad a esos padres de concederle un nombre y llevarlo a un registro que, dicho sea de paso, servirá como herramienta para la creación de políticas públicas para la disminución de la mortalidad infantil y de madres durante el parto.

La realidad nos muestra que cuando se sufre una pérdida gestacional se presentan una serie de consecuencias de tipo psicológico y físico que ameritan un tratamiento especial y particular según el caso. Mujeres que pierden sus bebés en la etapa más avanzada del embarazo y, peor aún, cuando por diversas circunstancias médicas son inducidas a parir a la criatura fallecida no pueden ser tratadas diferentes, para efectos de incapacidades, a una que haya podido tener un parto exitoso: de todas maneras hubo un trabajo de parto, físicamente se presentan unos cambios que tardarán no menos de seis semanas en volver a su estado normal, la incapacidad para laborar se muestra evidente, razones suficientes para entrar a reformar la normatividad laboral en dicho sentido incluyendo a esas madres que pierden a sus bebés en gestación o durante el parto.

Historia del registro civil en Colombia

Se podría decir que el primer acto jurídico de las personas es la inscripción en el registro civil de nacimiento, con dicho acto las personas comienzan a ejercer su derecho a un nombre y a la nacionalidad, evento necesario para iniciar a disfrutar de los derechos fundamentales. No obstante, la importancia de ese registro civil, solo hasta mediados del siglo XIX se estableció por primera vez en Colombia el registro de nacimientos, matrimonios, legitimación y reconocimientos de hijos naturales y adopciones, otorgando tal competencia, según lo estipulado en la ley 2159 del año 1852, a los notarios.

La firma del concordato celebrado a finales del siglo XIX con la Santa Sede, además de lo indicado en el Código Civil, llevó a que en todo el territorio nacional se pudiera probar el estado civil mediante documentos eminentemente eclesiásticos como las partidas de bautismo, defunción o matrimonio que expedían los mismos sacerdotes de la iglesia católica, competencia que pasó a ser exclusiva del Estado según se estableció en la ley 92 de 1938.

La modificación establecida en la mencionada norma no eliminó del todo la validez de los documentos eclesiásticos, solo que los mismos pasaron a ser prueba supletoria a las actas de registro expedidas por los funcionarios competentes.

El Congreso de la República, en uso de sus funciones, expidió la Ley 8 del 04 de noviembre de 1969 decidiendo, entre otros asuntos, facultar al Presidente de la época para que



expidiera “El Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, con señalamiento de los hechos y actos sometidos a inscripción, los funcionarios encargados de este registro, la manera cómo deben llevarlo, los efectos de la anotación, el procedimiento para correcciones de las partidas, el arancel y el mérito probatorio de las actas, copias y certificados”.

En cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley, el gobierno expidió el Decreto Ley 1260 de 1970, mediante el cual se reformó la ley 92 de 1938 asignando a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro, responsabilidad que no duró mucho tiempo en cabeza de dicha Superintendencia, por cuanto en el año 1985 la ley 96 estableció que de manera gradual la función de llevar el registro civil pasaría a la Registraduría Nacional.

La Constitución Política de 1991 trajo consigo en el inciso tercero del artículo 266, en relación al Registrador Nacional, lo que sigue:

“Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.” (Subrayado fuera de texto).

Iván Duque Escobar, ejerciendo las funciones de Registrador Nacional y, con fundamento en la sentencia C-896 de 1999, expidió la Resolución No. 5296 del 15 de noviembre de 2000, en la cual resolvió autorizar nuevamente a todos los notarios del país para que continuaran prestando en forma compartida con los registradores del estado civil, el servicio de registro civil.

Al ser el nacimiento el primer registro civil se puede concluir que no se tienen en cuenta en el mismo aquellos embarazos fallidos, situación que no se pretende modificar. Así mismo, tampoco se están creando derechos civiles ni de sucesión, simplemente se pretende llevar un registro voluntario que permita dignificar e individualizar a aquellas criaturas que no alcanzaron a nacer.

Situación a nivel mundial.

El informe global de la Alianza Para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS), revela una aguda problemática a nivel global, la cual afecta principalmente a los países con menores ingresos, con indicadores de desarrollo bajos y con indicadores elevados de pobreza extrema. El informe arroja entre sus resultados más significativos que todos los días nacen muertos unos 7.200 bebés en

*Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 207B - Teléfono 4325100 ext. 3250 / 3251
Celular Institucional 3232281646
Correo Electrónico: Jairo.cristo@camara.gov.co
Bogotá D.C,*

el mundo, lo que representaría al año aproximadamente 2,6 millones de bebés nacidos muertos o muertos antes de nacer.

En un artículo publicado por la revista médica británica The Lancet, múltiples investigadores expresan que son diversas las patologías que inciden en el deceso de bebés al nacer o antes de nacer, entre las cuales las de mayor incidencia están representadas en infecciones maternas, factores vinculados a los hábitos de vida y alimentación, enfermedades no infecciosas y la edad de las madres, cada una con porcentajes de afectación diferente.

La pérdida de un bebe en etapa de gestación está ampliamente relacionada con las condiciones socioeconómicas en las que viva la madre y su entorno familiar, en los países de Europa y en Australia los niveles de mortalidad de bebes en gestación o con días de nacidos son mucho más bajos que los presentados en países africanos, lo que representa una relación directamente proporcional entre la probabilidad de ocurrencia de muerte fetal y las condiciones socioeconómicas del país en donde habite la progenitora, por lo que una mejor educación, reducción de la pobreza, así como un mayor acceso a los servicios médicos y un seguimiento adecuado durante el embarazo, son factores que podrían contrarrestar directamente la problemática de la mortalidad fetal y neonatal.

A nivel global el país con la menor tasa de muertes de neonatos es Islandia, con una cifra de 1,3 muertes por cada 1000 nacimientos, seguido de Dinamarca con una cifra de 1,7 muertes de cada 1000 nacimientos, datos totalmente contrarios a los presentados en países como Pakistán el cual presenta una cifra de 43,1 muertes por cada 1000 nacimientos.

Situación en Latinoamérica.

En América Latina las cifras del fallecimiento de bebés antes de nacer es variada dependiendo de las condiciones socioeconómicas y de salud pública que se encuentren en el país, cifras presentadas por el portal de noticias BBC News Mundo, en un artículo donde se desarrolla un análisis del informe de la alianza para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS) reflejan que países como México, Costa Rica y Argentina tienen un índice que oscila entre 4,5 y 5,5 partos muertos por cada 1.000 nacimientos, mientras que países como Paraguay, Honduras y Bolivia tienen cifras que oscilan entre 16,8 y 19,4 muertes antes de nacer por cada 1.000 nacimientos.

Según los expertos, las cifras presentadas en países como México se deben al fortalecimiento y potencialización de las medidas para reducir la pobreza en las zonas



rurales, hecho que ha mejorado las condiciones en las que las madres llevan a cabo su proceso de gestación de parto de sus hijos.

Situación en Colombia.

La situación del fallecimiento de bebés antes de nacer o durante el parto en Colombia no es un hecho aislado, es un problema que afecta principalmente a las familias de zonas rurales y de más bajos recursos, según cifras presentadas por el Instituto Nacional de Salud en el boletín epidemiológico en marzo del año 2019, se reportó que la mortalidad perinatal y neonatal tardía en el 2018 fue de 15,0 muertes por 1.000 nacidos vivos, cifras que representan una disminución con respecto a los registrados para el año inmediatamente anterior, en donde los reportes arrojan una cifra de 16,1 muertes por 1.000 nacidos vivos.

Las entidades territoriales en donde se presentaron los descensos más significativos fueron: Antioquia, Bogotá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Cartagena, Cauca, Cesar, Choco, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre y Valle, mientras que las que reflejaron mayor preocupación, debido a que superaron el índice nacional fueron: Vichada con 62,8, Atlántico con 37,5, Choco con 33,7, Amazonas con 28,6 y San Andrés con 27,4 muertes por 1.000 nacidos vivos. Lo anterior permite reafirmar la incidencia de necesidades básicas insatisfechas y los índices de pobreza en la ocurrencia de las muertes fetales.

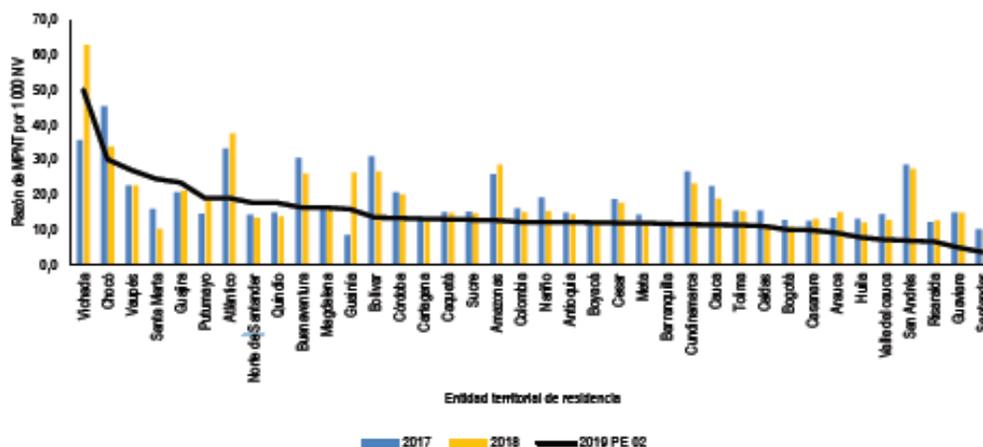
Hoy en día en Colombia es alta la cifra de muerte de bebés antes de nacer, situación que afecta emocional y psicológicamente a los padres y familiares, perder un bebé se puede convertir en una de las situaciones más duras para una pareja, sin dejar de mencionar que actualmente en el país esta situación no recibe el trato más digno y justo. Los cuerpos son tratados como simples restos biológicos, olvidando la dignidad inherente por ser una vida, además de olvidar el sufrimiento que los padres están enfrentando por la pérdida de su hijo.

COMPARACION CIFRAS DANE 2018-2019 (FETAL Y NEONATAL)			
	TOTAL MUERTES FETALES + NEONATALES	MUERTES FETALES (1-40 SEMANA)	MUERTES NEONATALES (1-29 DÍAS)
2018	45651	41098	4553
2019	41723	37285	4438
TOTAL 2018+2019	87374	78383	8991
DIFERENCIA MUERTES 2018-2019	3928	3813	115
PORCENTAJE DIFERENCIA REDUCCIÓN	8,6	9,3	2,5

Adicional a esto, según el Instituto Nacional de Salud en su Boletín epidemiológico 09 de 2020, que reporta la tasa de mortalidad perinatal (a partir de la semana 22), en 2019 según el momento de ocurrencia de la muerte, la mayor proporción la tuvieron las muertes perinatales ante parto con 47,1 % (672). Esto es muy relevante sobre todo de cara al artículo en el que proponemos el aumento de la licencia.

Actualmente, los cuerpos de los niños en gestación que mueren antes de su nacimiento, dependiendo del tiempo de gestación son entregados a sus padres para su posterior entierro, pero no son inscritos en el registro de fallecimientos del Registro Civil, hecho que no representa una ayuda para los padres en su proceso por superar la pérdida.

Mortalidad perinatal y neonatal tardía por entidad territorial de residencia, Colombia, 2017-2018 y PE 02 de 2019



Fuente. Boletín Epidemiológico/ Instituto Nacional de Salud

DEFUNCIONES FETALES POR TIEMPO DE GESTACIÓN, SEGÚN DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA Y GRUPOS DE EDAD DE LA MADRE-AÑO 2018

Departamento de residencia y grupos de edad de la madre		Total	Tiempo de gestación en semanas completas					
			Menos de 22	De 22 a 27	De 28 a 36	De 37 y más	Ignorado	Sin información
TOTAL NACIONAL	Total	41.098	29.662	2.746	2.401	1.158	0	5.131
	10 - 14 años	378	245	44	26	12	0	51
	15 - 19 años	6.384	4.323	545	440	221	0	855
	20 - 24 años	10.328	7.333	754	644	254	0	1.343
	25 - 29 años	9.153	6.694	579	497	233	0	1.150
	30 - 34 años	6.823	5.118	371	351	192	0	791
	35 - 39 años	5.249	3.944	297	239	143	0	626
	40 - 44 años	2.228	1.670	86	122	67	0	283
	45 - 49 años	246	184	8	19	6	0	29
	50 - 54 años	14	10	1	2	0	0	1

Fuente. Elaboración propia con cifras del DANE

Comprensiones sobre la muerte fetal.

*Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 207B - Teléfono 4325100 ext. 3250 / 3251
Celular Institucional 3232281646
Correo Electrónico: Jairo.cristo@camara.gov.co
Bogotá D.C,*

El doctor Andrés de Francisco, coordinador de estrategias de la Alianza para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud define un parto muerto, como el fallecimiento del niño que ocurre entre las 22 semanas del embarazo y el momento del nacimiento, y manifiesta en una entrevista desarrollada por el portal de noticias BBC News Mundo que "Quizás lo más significativo es que muchas veces no se sabe que el niño ha muerto sino hasta el momento en el que nace. Por eso la definición es básicamente un niño que nace y que no respira".

Impacto emocional por la muerte de un bebé antes de nacer.

Cuando se produce una pérdida durante el embarazo, la vida y la muerte caminan juntas. Es una paradoja para la que nadie está preparado y por eso es tan delicado saber qué decir o hacer. Tampoco existen rituales religiosos que legitimen, faciliten y reconforten a los progenitores. Los familiares y amigos evitan hablar del tema por temor a causar más dolor que beneficio. Mientras, los padres viven su experiencia en soledad.

La experiencia clínica demuestra que, tras la pérdida perinatal, la persona en duelo experimenta shock e insensibilidad, aturdimiento y dificultades para funcionar con normalidad. Siente añoranza y tiene conductas de búsqueda, con irritabilidad, labilidad, debilidad y sentimientos de culpa. Algunas mujeres refieren oír el llanto del bebé o sentir sus movimientos en el vientre. Aparece posteriormente la desorientación y desorganización de la vida cotidiana, con sensación de vacío y desamparo. Se sienten desautorizados para estar en duelo, temen enfermar y deprimirse. Estos fenómenos comienzan cuando todo el mundo se sorprende de que no lo haya "superado", pues "hay que seguir adelante"... y tener otro hijo. Finalmente se produce una reorganización, en la que, sin olvidar la pérdida, se rehace la vida y se recupera la capacidad de disfrutar.

La pérdida perinatal es una experiencia indescriptible para los padres, difícil de asimilar, dado que los bebés representan el inicio de la vida y no el final. Tras sufrir una pérdida se ponen en marcha una serie de tareas, es lo que se denomina proceso de elaboración del duelo.

El duelo es la respuesta normal y saludable a una pérdida. Los padres experimentan las mismas reacciones que las observadas en otras situaciones de duelo, como sentimientos de vacío interior, culpabilidad, irritabilidad, pena abrumadora, temor a un nuevo embarazo, rabia, incredulidad y apatía. Un 20% de las madres sufren algún trastorno psicológico como depresión o ansiedad hasta un año después de la pérdida, pudiendo desarrollar desórdenes psiquiátricos que pueden afectar en embarazos posteriores y en la relación con el siguiente bebé.

Cuando una pareja sufre la muerte de su bebé antes de nacer, queda frente a una las situaciones más duras que pueden atravesar, todas esas ilusiones, todo ese amor dado, los planes proyectados, los sentimientos se deshacen en cuestión de minutos. Tanto el hombre como la mujer quedan inmersos en un vacío emocional que trae consigo consecuencias psicológicas que deben ser profesionalmente tratadas, y en donde el hecho de poder recordar por siempre a su hijo representa un factor de gran relevancia en el proceso de superar la tan angustiosa pérdida.

Registro de muertes gestacionales a nivel mundial.

Son varios los países que a nivel mundial y sobre todo de Latinoamérica han incorporado o han intentado incorporar en su ordenamiento jurídico la creación del Registro de bebés no nacidos, como una medida para dignificar la pérdida de una vida, la cual permita a los progenitores recordar con un nombre y los correspondientes apellidos a ese ser que nunca llegó, entre los casos más representativos se encuentran:

En España, en 2009, asociaciones como Umamnita, creada para apoyar a padres que han sufrido una pérdida perinatal, propusieron modificar la ley de Registro Civil del 8 junio de 1957, para reflejar la filiación y otorgar nombre al feto nacido muerto o al nacido vivo que no ha superado las 24 horas. La proposición de ley llegó al Congreso de los Diputados, pero en Junio de 2009 fue rechazada para decepción de sus promotores, que trataban de dar un reconocimiento emocional, no jurídico, a los hijos que no llegaron.

En Paraguay con el lema “Las emociones llegan al cielo”, a través de la ley N° 5.833/2017 que entró en vigencia en octubre de 2018, se hizo posible inscribir con nombre y apellido en el libro de defunciones del Registro Civil a los bebés que fallecieron tanto antes, como durante o después del parto. El proyecto de ley le permite a los progenitores con el correspondiente certificado médico darle un nombre y un apellido a los bebés que murieron antes de nacer.

En Chile con el lema “Tu nombre es mi recuerdo”, a través de la ley N° 21.171 la cual modifica la ley N° 4.808, sobre registro civil, creó un catastro nacional de mortinatos, facilitando su individualización y sepultación, permitiéndole a los padres dignificar e individualizar a sus bebés con un nombre y un apellido. El proyecto de ley fue una iniciativa presentada por el ejecutivo en cabeza del presidente Sebastián Piñera.

En Panamá, actualmente se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley 018 de 2019, que tiene como objeto crear el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional, con el propósito de dignificar e individualizar a los niños que no alcanzaron a nacer.

En Alemania, en marzo de 2019 culminó el trámite del proyecto de ley que permite inscribir a bebés no nacidos o como le denominaron “niños que están en las estrellas” en el registro del estado civil, el trámite del proyecto fue impulsado por la Ministra de Familia y la Ministra de Interior, como un reconocimiento a la vida y al dolor de los padres que sufren esta lamentable experiencia. Es de resaltar que la iniciativa fue considerada por el clamor de miles de familias que aclamaban poder individualizar a sus bebés perdidos antes de nacer.

En Argentina, en 2014 por impulso de la ONG argentina "Era en abril" la diputada kirchnerista de Río Negro María Emilia Soria presentó un proyecto de ley que creaba el registro especial de concebidos no nacidos, el proyecto fue aprobado en la Comisión de Legislación General, pero nunca fue puesto en agenda por la Comisión de Salud, en marzo de 2018 fue nuevamente radicado. Esta iniciativa fue la base para los proyectos de Paraguay y Chile.

En Francia, mediante decreto presidencial se abrió la posibilidad a las familias de los niños que nazcan muertos de que puedan inscribirlos en el registro civil y en el libro de la familia, para de esta forma darles un tratamiento funerario dignificante.

Austria se convirtió en el primer país europeo en permitir que los padres de los niños fallecidos antes de nacer puedan inscribirlos en el Registro Civil.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Primer Debate al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, *“por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente



NORMA HURTADO SANCHEZ
Ponente



VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 329 DE 2020 CÁMARA

“por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones” - ley “yo también tuve un nombre”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

TITULO I. REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES

Artículo 1°. Créese el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG), administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación, facilitar el duelo de los padres que afrontan su pérdida, y fortalecer las estadísticas de muertes gestacionales en Colombia para la definición de políticas públicas basadas en evidencia.

Artículo 2°. Inscripciones. En el REPG se inscribirán, por solicitud de uno o ambos progenitores, las pérdidas gestacionales sufridas en el territorio colombiano.

Parágrafo. En los casos en los que faltaren los progenitores del concebido y muerto en gestación o se presentara una imposibilidad debidamente demostrada, podrán solicitar la inscripción en el REPG los que hubieren sido familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 3°. Pérdida Gestacional o Muerte fetal. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Pérdida Gestacional o Muerte Fetal, todo fruto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales, en cualquier momento de la gestación o durante el parto, y en todo caso antes de encontrarse completamente separado de la mujer gestante, y que no hubiere sobrevivido a la separación siquiera un instante.

Artículo 4°. La inscripción en el REPG en ningún caso modifica el régimen de persona establecido en el ordenamiento jurídico nacional, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorales ni de ningún otro tipo distintos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 5°. Acreditación. La pérdida gestacional se acreditará ante el funcionario de registro, mediante el certificado médico de defunción expedido por la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso, de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 6°. Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice en modo alguno el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los casos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo. Si en los casos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), uno o ambos progenitores del concebido y muerto en gestación quisieran efectuar su inscripción en el REPG, podrán hacerlo solicitando a la institución prestadora de servicios de salud, el respectivo certificado médico de defunción.

Artículo 7°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear los requisitos, formularios y procedimientos necesarios para la implementación del REPG.

Los formularios que cree la Registraduría Nacional del Estado Civil para tramitar el registro deberán contener, como mínimo:

1. El nombre y los apellidos del concebido y muerto en gestación.
2. Lugar y fecha donde ocurrió la pérdida gestacional.
3. Sexo, si se llegare a determinar.
4. Individualización del progenitor o progenitores que realiza(n) el registro.

Parágrafo. En ningún caso el registro contendrá en la casilla del nombre las iniciales “NN”, o la frase “hijo de”, debiendo respetarse el o los nombres elegidos por los progenitores, aún en caso de no poder determinarse el sexo.

Artículo 8°. La inscripción en el REPG deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de la pérdida gestacional.

Para el caso de las pérdidas gestacionales sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el progenitor que contare con un certificado médico de defunción podrá solicitar por sí o a través de la persona que expresamente autorice, la inscripción en el REPG, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá difundir de manera amplia para conocimiento de toda la ciudadanía, el derecho de registro consagrado en la presente ley.

Artículo 9°. Con la finalidad de fortalecer las políticas públicas encaminadas a la producción de estadísticas de pérdidas gestacionales en Colombia, la Registraduría Nacional del

Estado Civil, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, enviará un informe al Ministerio de Salud y al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, en el cual relacione la información que arroje el registro.

Artículo 10°. La información contenida en el REPG tendrá el carácter de reservada respecto de terceros. En todo caso, la Registraduría y demás entidades que tengan competencia para el manejo de información contenida en el registro, aplicarán las reglas establecidas en la ley 1581 de 2012 y aquella que la modifique o derogue.

TÍTULO II. ENTREGA DEL CUERPO DEL CONCEBIDO Y MUERTO EN GESTACIÓN

Artículo 11°. Obligación de entregar el cuerpo. Para los casos de pérdida gestacional, entendida en los términos del artículo tercero de la presente ley, la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso deberá entregar a solicitud de uno o ambos progenitores, el cuerpo del concebido y muerto en gestación, junto con el respectivo certificado médico de defunción, para fines póstumos y de inhumación, de acuerdo a sus creencias y culto, sin perjuicio de que sean efectuados previamente los exámenes y procedimientos a que haya lugar para determinar la causa de la pérdida. Las Instituciones Prestadoras de servicios de salud deberán informar a los progenitores en todos los casos de pérdida gestacional, el derecho de que trata el presente artículo.

TITULO III. LINEAMIENTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL DUELO EN CASOS DE PÉRDIDA GESTACIONAL

Artículo 12°. El Ministerio de Salud deberá, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedir y mantener vigente un lineamiento o política pública nacional de atención del duelo perinatal, que brinde al talento humano en salud un estándar mínimo de prácticas para la atención de casos de pérdida gestacional y muerte neonatal, que propenda por la humanización, la promoción, protección y cuidado en salud mental de los progenitores en duelo. Este lineamiento será obligatorio para las instituciones prestadoras del servicio de salud del país, tanto públicas como privadas.

TITULO IV. LICENCIA REMUNERADA EN CASO DE PÉRDIDA GESTACIONAL

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 237. Licencia remunerada en caso de pérdida gestacional.

1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra una pérdida gestacional o una interrupción voluntaria del embarazo, tiene derecho a una licencia de dos a seis semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el periodo de licencia. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.

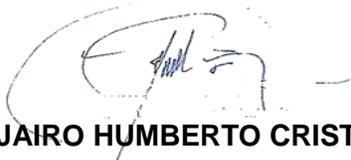
2. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico sobre lo siguiente:

a). La afirmación de que la trabajadora ha sufrido una pérdida gestacional , indicando el día en que haya tenido lugar,

b). La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora, atendiendo a su estado de salud física y mental.

Artículo 14°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

De los Honorables Representantes,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente



NORMA HURTADO SANCHEZ
Ponente